

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MIRIAM SOTOMAYOR DE NAVARRO
DEMANDADO: LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ
RADICACION N° 2023-00077-00

MIRIAM SOTOMAYOR DE NAVARRO, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquella, así;

a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), mas los intereses corrientes y moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 10 de enero de 2021 fecha de creación, para cancelar el 20 de diciembre de 2021

b) Por concepto de costas y gastos

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de la obligación garantizada en letra de cambio suscrita el día 10 de enero del año 2021 y con fecha de exigibilidad el día 20 de diciembre del año 2021, de la que se advierte que los espacios para la suscripción de los intereses corrientes se encuentra en blanco, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de cobro de los intereses corrientes pretendidos, por cuanto no fueron declarados en el instrumento cartular que se recauda por actividad judicial, así mismo, no es legalmente posible que los intereses moratorios corran en los mismos periodos que aquellos corrientes, máxime cuando se trata de letra de cambio.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio No 001), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del articulo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ**, mayor de edad e identificado con C.C. N° 23.213.869 y a favor de **MIRIAM SOTOMAYOR DE NAVARRO** identificado con C.C. No 23.213.353 *por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), contenidos en letra de cambio suscrita el día 10 de enero del año 2021 y con fecha de exigibilidad el día 20 de diciembre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de diciembre del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas las costas y gastos procesales.*

2°.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3°.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

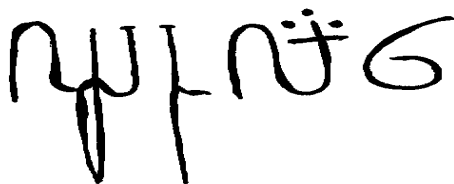
4° Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5°.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6°.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **ESPERANZA SALOM PINTO** identificada con C.C. N° 64.555.390 y T.P. N° 91.003 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7°.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6bfdea49e7d812c03a9629625e0fc1a8089e03bd48f984b6f96cb944e931f**

Documento generado en 04/08/2023 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>